

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2021-00174-00
Demandante: AURA NICOLE Y MARIA ISABELLA BETANCOURT GOMEZ
representadas por YEIMI SORELI GOMEZ CABEZA
Demandado: ROMULO HUMBERTO BETANCOURT SILVA
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

La apoderada de la parte actora solicita se le sea notificado por conducta concluyente al ejecutado, dado que si bien se cometieron errores en las notificaciones que le fueron remitidas, estas fueron recibidas por él, cumpliéndose así, el objetivo de la misma, que fue dar a conocer el contenido de la demanda, citando para el efecto el contenido del Art. 301 del C.G.P., indicando que la situación beneficia a ambas partes y se realiza por economía procesal.

El Artículo 301 del C.G.P. reza:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
subraya fuera de texto.

Al no darse los supuestos normativos se torna improcedente la petición elevada por la actora para dar notificado por conducta concluyente al demandado, así mismo la notificación personal no se ha surtido tal como lo dispone el Art 291 del C.G.P. y se le ha indicado a la parte actora su falencia; mal podría este despacho acceder a la solicitud de la libelista, quien hace interpretación errada de la norma, que en nada se relaciona con la economía procesal que adujo en su escrito.

Por lo anterior, se le exhorta para que realice la notificación tal como se indicó en auto de 21 de julio del año en curso, donde además se incluyó el link para que acceda a los formatos de notificación, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 22 de agosto de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 19 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 033 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria